TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620170059 9-01
Demandante:	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A
Demandado :	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase los recursos de apelación incoados por las partes, en contra de la sentencia del 18 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021 Por ESTADO Nº __21__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501020170008 6-01
Demandante:	MARCO FIDEL OTALORA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021 Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502020180011 1-01
Demandante:	JAVIER ARMANDO ESPAÑA VARÓN
Demandado :	BANCO PICHINCHA S.A

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

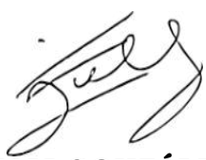

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310502020180051 2-01
Demandante:	DOLLY YANIRA CALDERÓN MAHECHA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021 Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502720190003 2-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO FELIZZOLA QUIÑONES
Demandado :	DRUMMOND LTD COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

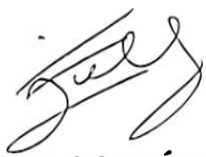

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720190037 2-01
Demandante:	JOSÉ GABRIEL BALMACEDA ARRIETA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase los recursos de apelación incoados las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÒN S.A, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021 Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501220190081 1-01
Demandante:	JOSÉ ORLANDO MANOSALVA AVILA
Demandado :	SEGURITY SHADAI LTDA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 23 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502020190087 2-01
Demandante:	JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase los recursos de apelación incoados por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021 Por ESTADO Nº 21 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320190021001-01
Demandante:	FREDY ANDRES PINO LASSO
Demandado :	SGS COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO Nº __21__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que el accionante no apelo, existiendo así conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, junto con los intereses de mora a partir del mes 25 como lo dispone

[1] *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489*

el artículo 65 CST y la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el articulo 99 ley 50 de 1990, a favor del señor OSCAR NOREÑA TRIANA.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	1RA INSTANCIA	2DA INSTANCIA	DIFERENCIA
CESANTIAS	$ 4.508.333,00	$ 150.650,00	$4.357.683,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 1.626.006,00	$ 18.078,00	$1.607.928,00
VACACIONES	$ 2.254.167,00	$ 75.352,00	$2.178.815,00
PRIMA DE SERVICIOS	$4.508.333,00	$150.650,00	$4.357.683,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	$36.000.000,00	REVOCAR	$36.000.000,00
INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25	$11.829.191,00	REVOCAR	$11.829.191,00
SANCIÓN NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	$37.275.000,00	REVOCAR	$37.275.000,00
VALOR SUBTOTAL	**$98.001.030,00**	**$394.730,00**	**$97.606.300,00**
PRESTACIONES YA CANCELADAS	-$3.888.414,00	0	-$3.888.414,00
VALOR TOTAL			**$93.717.886,00**

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **$93.717.886,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se niega** el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar el ordinal cuarto respecto de la obligación con relación a la reliquidación de prestaciones sociales de la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios

[1] *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489*

dejados de percibir, a partir del 31 de diciembre de 2016, y la reliquidación de prestaciones sociales a favor del señor JORGE RAÚL GÓMEZ SOTO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	$ 2.640.414,00	12	$ 31.684.968,00
2018	$ 2.640.414,00	12	$ 31.684.968,00
2019	$ 2.640.414,00	12	$ 31.684.968,00
2020	$ 2.640.414,00	8	$ 21.123.312,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			$ 116.178.216,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			**$232.356.432,00**
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES			**$2.023.452,00**
VALOR TOTAL			**$234.379.884,00**

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **$234.379.884,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

---

[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte **demandante**[1], dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[2].

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a las demandada

[1] Folio 106 a 107
[2] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 23 de diciembre de 2014, por 13 mensualidades anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del señor JUAN EGIDIO MOSQUERA MOSQUERA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[3]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	$ 616.000,00	1	$ 616.000,00
2015	3,66%	$ 644.350,00	13	$ 8.376.550,00
2016	6,77%	$ 689.454,00	13	$ 8.962.902,00
2017	7,17%	$ 737.717,00	13	$ 9.590.321,00
2018	4,09%	$ 781.242,00	13	$ 10.156.146,00

[3] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

2019	3,18%	$	828.116,00	13	$ 10.765.508,00
2020	3,80%	$	877.802,00	6	$ 5.266.812,00
VALOR TOTAL					$ **53.734.239,00**
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020		
Fecha de Nacimiento			27/06/1951		
Edad en la fecha fallo Tribunal			69		$ **167.747.962,20**
Expectativa de vida			14,7		
No. de Mesadas futuras			191,1		
Incidencia futura $877.802 X 205,8					
VALOR TOTAL					$ **221.482.201,20**

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **$221.482.201,20, supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante,

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial,*

en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, decisión confirmada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, presentadas oportunamente como crédito de prelación el día 17 de marzo de 2016, a favor de la señora Claudia Xiomara Rincón Villamizar, que al cuantificarla se obtiene.

El mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2], que arrojó **$196.236.476,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

---

marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

[2]*Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 267,*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.713.048 y T.P Nº 67.612 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada COLPENSIONES, decisión confirmada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra que se declare que el formato 2A diligenciado es prueba válida para certificar el salario devengado y reportado al Instituto de Seguros Sociales –ISS en febrero de 1992, para calcular el salario base de liquidación del bono pensional, en consecuencia, COLPENSIONES debe modificar el archivo laboral masivo en que aparezca el salario de febrero de 1992[2].

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

[2] *Salario real devengado: 1.190.000.*

Atendiendo lo dispuesto por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia AL 1533 del 15 de julio de 2020, como la sentencia del tribunal tiene incidencia económica manifiesta sobre la definición de la prestación pensional que eventualmente corresponda, reconocer directamente al afiliado, el mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3], que arrojó **$263.826.108,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

[3]*Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 241.*

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.713.048 y T.P Nº 67.612 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación.

La recurrente argumenta en su escrito que:

> *"...que no se tuvo en cuenta la totalidad de las condenas económicas impuestas, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto no se tuvo en cuenta la condena establecida en el numeral séptimo de la sentencia."*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas

231

impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Revisada nuevamente la liquidación adosada a la providencia objeto se análisis se observa que en la misma falto liquidar el concepto por aportes al sistema de seguridad social – pensión-, generados desde el 1 de febrero al 31 de octubre de 2014, así las cosas se tiene que la condena impuesta a la parte recurrente, es:

CONCEPTO	VALORES
CESANTIAS	$8.843.423
INTERESES CESANTIAS	$637.078
PRIMA DE SERVICIOS	$380.333
VACACIONES	$1.635.123
SALARIOS	$2.282.000
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	$18.173.000
INDEMNIZACION MORATORIA	$25.656.000
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACIÓN CESANTIAS	$21.422.500
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN	$2.792.206,62
TOTAL	**$81.821.663.62**

Al cuantificar cada una de las condenas impuestas se determinó que el quantum obtenido nuevamente no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, motivo por el cual se mantiene la decisión de negar el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer, el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Tercero: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVELIS SARAVIA GALVÁN, QUIEN ACTÚA A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS EISER ALFREDO, WENDY TATIANA YANNPOL ANDRÉS ALCOCER SARAVIA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad enjuiciada solicitó corrección de la parte resolutiva de la providencia que le concedió el recurso extraordinario de casación de 05 de noviembre de 2020, en lo referente al nombre de la AFP demandada, pues, se anotó PORVENIR S.A.[1].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[1] Folios 131 a 132.

Con arreglo al artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Pues bien, atendiendo el precepto en cita, en el *examine*, surge evidente que en el resuelve de la decisión que concede la impugnación extraordinaria[2] se incurrió en un *lapsus* involuntario al conceder el recurso a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., pese a que, la entidad de seguridad social convocada a juicio fue la AFP PROTECCIÓN S.A.

En este orden, se corregirá el numeral primero de la providencia proferida el 05 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la providencia de 05 de noviembre de 2020, que quedará así:

---

[2] Folios 127 a 130.

*"**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.".*

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ARTURO SEGURA CASTILLO CONTRA EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE, GLORIA REYES REVOLLO, ALIX PATRICIA CÁRDENAS BUSTAMANTE Y MARK EDUARD WOOD, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAM EDUARD Y FAITH ASHEY WOOD CÁRDENAS.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021).

La demandada Alix Patricia Cárdenas Bustamante aportó poder otorgado al Doctor Luis Hernán Espinosa Clavijo, adicionalmente, solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pues, existe una indebida representación de todos los accionados y el mandatario judicial de los convocados carece de poder[1].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[1] Folios 170 a 175.

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida con arreglo a los artículos 132 y 133 del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente.

Pues bien, la nulidad invocada por la demandada se funda en la causal 4º del artículo 133 del CGP, esto es, "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder…*".

En el *sub lite*, Eduardo Napoleón Cárdenas presentó nulidad porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, petición negada por el *a quo,* contra la que interpuso recurso de apelación, resuelto en audiencia de 27 de noviembre de 2019, confirmando la determinación del operador judicial de primer grado.

Conviene aclarar que los pedimentos que ahora se proponen para fundamentar la nulidad por Alix Patricia Cárdenas Bustamante no fueron objeto de apelación y, con arreglo al artículo 66 A del CPTSS la decisión

de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias censuradas, en este orden, la competencia del Tribunal estaba limitada a los temas de desacuerdo expuestos en la impugnación, siendo ello así, corresponde al Juzgador de primera instancia resolver la petición de nulidad.

En este orden, se rechazará la solicitud de nulidad de Cárdenas Bustamante y se remitirá al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, atendiendo el poder otorgado al Doctor Luis Hernán Espinosa Clavijo, se le reconocerá personería, para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por Alix Patricia Cárdenas Bustamante por carecer de competencia, con arreglo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de Origen para resolver lo pertinente a la petición de nulidad presentada.

TERCERO.- **RECONOCER** al Doctor Luis Hernán Espinosa Clavijo, identificado con C.C. Nº 19´292.956 y T.P. Nº 21.036 del C. S de la J., como apoderado de Alix Patricia Cárdenas Bustamante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMAPAÑIA ASEGURADORA DE FINANANZAS S.A.S. CONFIANZA Y, FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021).

La demandante solicitó la nulidad de la audiencia efectuada el 05 de febrero de 2020, pues, la diligencia fue realizada solo con la presencia de la magistrada ponente, sin asistencia de los demás magistrados de la sala, por lo que, considera que la decisión fue emitida únicamente por la magistrada ponente, generándose la nulidad de los artículos 36, 107

inciso 2 y 133 numeral 5 del CGP, además, la decisión proferida por la Magistrada se sustenta en la norma general y no en la especial que rige los procesos laborales en esta jurisdicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida con arreglo a los artículos 132 y 133 del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente.

Pues bien, la nulidad invocada por la demandante se funda en la causal 5º del artículo 133 *ibídem*, esto es, "*5.. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. …*".

Así como, en el artículo 36 *ejusdem* "*Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad*", en concordancia

con el artículo 107 *ib*. *"iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. // Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel"*.

En el *sub lite*, la providencia de la que se solicita la nulidad fue proferida el 05 de febrero de 2020, confirmando la decisión de negar como prueba la declaración juramentada del Representante Legal de Positiva S.A., dada la extemporaneidad de la petición.

Decisión que fue previamente debatida y aprobada por la Sala, quienes suscribieron el acta de la diligencia, además, el auto se emitió en audiencia pública, sin que se encuentre afectada por nulidad alguna, pues, los artículos 36 y 107 del CGP solo aplican para asuntos de carácter civil, comercial y agrario.

En adición a lo anterior, en materia laboral existe norma expresa que regula la audiencia de segunda instancia, esto es, el artículo 82 del CPTSS, por ello, no es posible acudir al CGP, normatividad que se aplica únicamente al existir un vacío con arreglo a lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, cabe precisar, que el proveído de 05 de febrero de 2020, se encuentra ajustado a derecho, sin que se haya incurrido en la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 5 del CGP, por ello, la parte actora no puede pretender que se decrete la declaración juramentada a través de un incidente nulidad, cuando no la solicitó en el momento procesal oportuno, en tanto, esta situación constituiría un abuso del derecho y, afectaría la pronta administración de justicia.

En este orden, se niega la solicitud de nulidad presentada por Erica Yasmin Bernal Melo.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por Erica Yasmin Bernal Melo, con arreglo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ANGELA CRUZ POVEDA contra COLPENSIONES Y PROTECCION Rad. 110013105-013-2017-00658-01.

AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de enero de 2021 (STL850-2021 rad. No. 61816) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes: des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ROSALBA ROJAS PIMIENTO contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-039-2019-00163-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.907 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

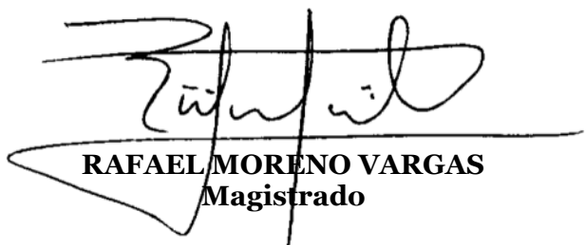

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA ROSA SALAS CONTRA UGPP

RAD: 2019-00291-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA SOFIA CASTAÑEDA ROA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2018-00672-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÌA JANETH BULLA GARZÒN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-00744-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO PEDRO SWOBODA GARCÌA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-00639-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PAMELA FLOREZ PRIETO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2019-00515-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFONSO PEREZ CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2019-00676-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO LEÒN BUITRAGO CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

RAD: 2019-00825-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA MEJÌA MARTÌNEZ CONTRA UGPP

RAD: 2019-00417-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

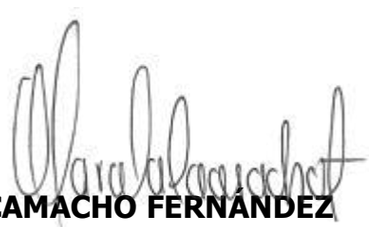

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL ARDILA DE SIERRA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2019-00693-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARINA CORREDOR AVILA CONTRA LUIS ENRIQUE BEJARANO GONZALEZ

RAD: 2019-00371-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIRA AROS SEPÚLVEDA CONTRA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

RAD: 2019-00173-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

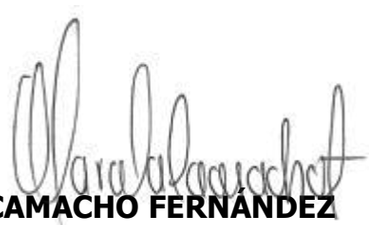

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA ELVIRA BAUTISTA RODRÌGUEZ CONTRA COLFONDOS S.A.

RAD: 2018-00507-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

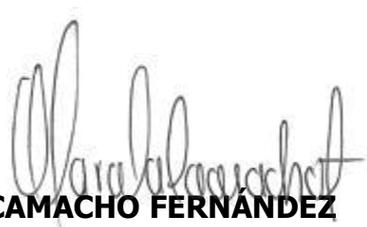

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KRYZOF ADAM SZNIRLING CONTRA CONCAY SA

RAD: 2018-00520-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CECILIA LÒPEZ PEÑARANDA CONTRA UGPP

RAD: 2018-00277-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

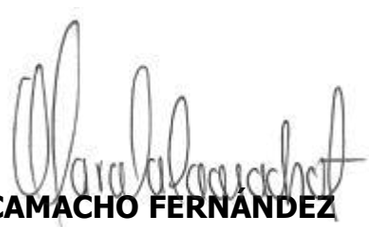

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER TORRES DÌAZ CONTRA CAXDAX

RAD: 2020-00013-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA DUEÑAS ANZOLA CONTRA PAR ISS LIQUIDADO

RAD: 2015-00672-02 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL ARDILA DE SIERRA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2019-00693-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ, CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ, JULIETH PAOLA GUERRERO REDONDO, JULIAN ALBERTO NOSSA BERNAL, ECCEOMO VARGAS HEREDIA, TANCREDO GRANADOS HOSTOS, YASMIN LILIANA SARMIENTO HERNANDEZ, WILSON ANTONIO DIAZ AYALA, MARCO AURELIO GUAVITA MORA, LETICIA CABRA JUNCA, MARIA CONSUELO ARIZA SANCHEZ, OSCAR ALBERTO CORDOBA PEÑALZOA, RODRIGO HUMERTO JIMENEZ, LUIS RODOLFO PLAZAS RAMIREZ, CARLOS EDGARDO OSEJO MORENO, OMAR ARTURO ROCHA PATIÑO, EDGAR HUMBERTO RAMIREZ GARZON, YAMIR ALEXANDER ROJAS MORENO, WILMAN ENRIQUE SANCHEZ GARCIA Y JUAN CARLOS CAMARGO GROSSO contra EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P EXPEDIENTE N° 013 2018 00279 03

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

El apoderado de los demandantes **JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ, CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ, JULIAN ALBERTO NOSSA BERNAL, ECCEOMO VARGAS HEREDIA, TANCREDO GRANADOS HOSTOS, YESMIN LILIANA SARMIENTO HERNANDEZ, WILSON ANTONIO DIAZ AYALA, MARCO AURELIO GUAVITA MORA, LETICIA CABRA JUNCA, MARIA CONSUELO ARIZA SANCHEZ, OSCAR ALBERTO CORDOBA PEÑALOZA, RODRIGO HUMERTO JIMENEZ, LUIS RODOLFO PLAZAS RAMIREZ, OMAR ARTURO ROCHA PATIÑO Y JUAN CARLOS CAMARGO GROSSO,** promovió nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de fecha 21 de septiembre de 2018, aduciendo que el Juzgado de conocimiento no ha dado cumplimento a la orden impartida en el fallo de tutela emitido por la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto *"ningún estudio hizo el despacho tutelado respecto de valorar la admisibilidad de la demanda o no, y estudiar si se reunían los demás exigencias de ley. Es decir, en razón de los fallos de tutela* ***ADMITIÓ*** *la demanda y no se detuvo a revisar si en los demás aspectos si reunión los requisitos o no en la respectiva demanda."*

Así mismo manifestó que el Juzgado Trece Laboral del Circuito en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2019, no tuvo claro cuál fue la demanda que admitió y la que debe ser tenida en cuenta para efectos del traslado.

Por otra parte indicó que el A-quo desconoció lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y S.S., en la medida que si la demanda no cumplió con los requisitos allí contemplados, debió devolverla al accionante para que subsanara las falencias advertidas, y proceder nuevamente a su estudio, correr traslado, analizar la reforma del escrito inicial si a ello hubiere lugar y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, atendiendo las situaciones fácticas reseñadas por la parte demandante y en consideración a lo expuesto por el artículo 135 del C.G.P, la nulidad propuesta será rechazada de plano, en la medida que la causal alegada no se encuentra enmarcada o enlistada dentro de las descritas en el artículo 133 ibidem.

Adicionalmente ha de precisarse, que si la parte demandante considera que el Juzgado Trece Laboral del Circuito, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro de la acción de tutela que promovió, cuenta con otro mecanismo judicial para ello, pero no por ello se debe declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, más cuando el apoderado ya ha actuado en diligencias posteriores al auto de admisibilidad del escrito inicial, sin hacer reparo alguno.

En este orden de ideas, concluye esta Sala de Decisión que la nulidad alegada será rechaza de plano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado de Los demandantes **JOSE EUSEBIO TORRES MUÑOZ, CRISTIAN ALBERTO MUÑOZ, JULIAN ALBERTO NOSSA BERNAL, ECCEOMO VARGAS HEREDIA, TANCREDO GRANADOS HOSTOS, YESMIN LILIANA SARMIENTO HERNANDEZ, WILSON ANTONIO DIAZ AYALA, MARCO AURELIO GUAVITA MORA, LETICIA CABRA JUNCA, MARIA CONSUELO ARIZA SANCHEZ, OSCAR ALBERTO CORDOBA PEÑALOZA, RODRIGO HUMERTO JIMENEZ, LUIS RODOLFO PLAZAS RAMIREZ, OMAR ARTURO ROCHA PATIÑO Y JUAN CARLOS CAMARGO GROSSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

(EN USO DE PERMISO)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA